

60° PERIODO DE SESIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE ASUNTOS  
JURIDICOS DE LA  
COMISION SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO  
ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS  
VIENA, AUSTRIA, REUNION HIBRIDA DEL 31 DE MAYO AL 11 DE  
JUNIO DE 2021

**MÉXICO**

**PUNTO 6. CUESTIONES RELATIVAS A:**

**a) La definición y delimitación del espacio ultraterrestre.**

Sra. Presidente,

La Delegación Mexicana manifiesta a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos la necesidad de continuar analizando el tema de la definición y delimitación del espacio ultraterrestre a fin de procurar avances con el objeto de evitar falta de certidumbre jurídica, y tener desde luego la legislación que aplicaría con relación a actos relativos al derecho del espacio ultraterrestre y derecho aéreo, el ejercicio de la soberanía y los principios de libre exploración y utilización del espacio.

México regula lo relativo a la delimitación de ambos espacios como sigue:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Ley Fundamental de México establece desde 1960 (i.e. antes de la adopción del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes), lo siguiente:

*Artículo 42. El territorio nacional comprende:*

*VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.*

En cuanto al espacio aéreo, México es parte de la Convención de Chicago y del Sistema de Varsovia/Montreal y, en específico, en materia aeronáutica, la Ley de Aviación Civil establece:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.*

Asimismo, la Agencia Federal de Aviación Civil ha emitido diferentes circulares de observancia obligatoria para todos los operadores civiles de esas naves, sobre el uso de Drones (llamados oficialmente Sistemas de Aeronave Pilotadas a Distancia, RPAS). La cual se encuentra en revisión basado en los avances tecnológicos.

Como podremos observar, la parte del espacio en sentido lato no tiene una delimitación en la regulación mexicana, hicimos la referencia al espacio aéreo con vistas al Convenio de Chicago y respecto al cual se regula la aviación civil y la altitud máxima es de 18 kilómetros a partir del nivel de mar; pero en realidad los vuelos comerciales viajan a una altitud crucero de entre 30.000 y 40.000 pies (9,14 y 12,2 kilómetros), lo que significa , por ejemplo que un dron puede volar tan o mayor altura que un avión..

Sobre el tema habrá de abundar algo mas sobre los vuelos suborbitales, los drones y algo mas que la tecnología desarrolle, **sin obviar hasta el día de hoy los artefactos espaciales cruzan el espacio aéreo.**

En ese sentido, la delegación de México reitera a la Subcomisión la necesidad de continuar con el estudio de dicha situación y México asumirá la delimitación que se adopte en COPUOS mediante una disposición vinculante.

Gracias Sra. Presidente